

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 551

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015 – 00399 -00
DEMANDANTE	MARIELLA OTERO DE JIMENEZ
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E E.S.P

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIELLA OTERO DE JUMENEZ en contra de EMCALI E.I.C.E E.S.P, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Título Único – Capítulo I del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la función jurisdiccional de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**"* (Subrayas y Negritillas del Despacho).

De la citada previsión procesal, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de providencias condenatorias proferidas por ella misma, laudos arbitrales

proferidos en el trámite de procesos contractuales, conciliaciones prejudiciales, judiciales contencioso administrativas y arbitrales, sin que se otorgue de manera taxativa la competencia para conocer de procesos ejecutivos con fundamentos en un título constituido por un acto administrativo.

De lo anterior, es claro que las controversias y litigios se refieren a los procesos declarativos, donde se busca la declaración de un derecho, pues no se tiene la certeza de este, siendo por tanto la pretensión discutible, como acontece con los medios de control -anteriormente llamadas acciones- previstos en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Otra cosa sucede con los procesos ejecutivos, donde por el contrario no se busca la declaración de un derecho, pues en estos procesos se tiene la certeza de tener una pretensión indiscutible, contenida en un documento que presta merito ejecutivo, que bajo ningún evento se asimila a una controversia o litigio, sino simplemente a la ejecución de un derecho.

A partir de lo expuesto, es menester afirmar, sin lugar a equívocos, que el legislador **NO** estableció como competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer de procesos ejecutivos que provengan de actos administrativos, como es el caso del proceso *sub examine*, donde el título ejecutivo está conformado por el acto administrativo No. 830-DTH-004398 del 22 de septiembre de 2006.

Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 *ejusdem*.

Al respecto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha señalado lo siguiente:

"El CPACA, conservando lo establecido en el CCA, dispone que la Jurisdicción Contencioso – Administrativa conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas, agregando los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.

Esta regla, que se extrae del artículo 104.6 del CPACA, en armonía con los artículos 12 de la LEAJ y del CPC, reiterada por el artículo 15 del CGP, permite aseverar que los procesos de ejecución de la órbita de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, son sólo aquellos que la ley le asigne expresamente.

Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 99 del CPACA, no se ejecutarían ante la jurisdicción Contencioso – Administrativas, sino ante la Justicia Ordinaria, en virtud de la cláusula general que se viene comentando(...)¹ (Negrita y subrayas fuera del texto).

¹ Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos, Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Consejero de Estado. Sección Cuarta.

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME76001, radicación No. -23-33-001-2017-01363-00.

En virtud de lo anterior, se declarará la *FALTA DE JURISDICCION* para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *FALTA DE JURISDICCION* para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

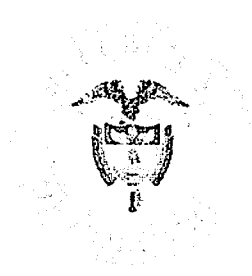
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 16 JUL 2018

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 809

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00201-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Ivan Plutarco Rivera Cerón
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma lo indica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

FIJAR el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a la una y cuarenta de la tarde (1:40 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar a celebrarse en la Sala No. 6 situada en el piso 11º del edificio Banco de Occidente, donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GRC.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>042</u> DE FECHA <u>16 JUL 2018</u>	
EL SECRETARIO	

